

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 50 pesetas. Semestre 30 Trimestre 20</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.000

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

En cumplimiento de la base novena de la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el Régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, *Pedro González Bueno*.

Reglamento general del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares

TERMINOLOGÍA

Disposición preliminar. Para los efectos del Régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de bases de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho se entenderá:

- a) Por subsidio familiar la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.
- b) Por beneficiario el hijo o asimilado a el del subsidiado

que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

- c) Por subsidiado el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.
- d) Por asegurado todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.
- e) Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.
- f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FINALIDAD Y CAMPO DE APLICACIÓN: FINALIDAD Y MEDIO

Artículo primero. El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

OBLIGATORIEDAD

Artículo segundo. Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

PATRONOS EXCEPTUADOS

Artículo tercero. Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:

- a) Los que ocupen ocasional-

mente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.

- b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la Ley de 8 de Octubre de mil novecientos treinta y dos.
- c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo cuarto. El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del Régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto. El régimen por que opten las aludidas Corporaciones será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto. No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las

subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

REVERSIÓN AL RÉGIMEN COMÚN

Artículo séptimo. La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieran optado por abonar directamente los subsidios a su personal podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta da su conformidad al ingreso de la Corporación.

MEJORAS

Artículo octavo. La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

ASEGURADOS

Artículo noveno. Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

OBREROS EXCEPTUADOS

Artículo diez. No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado, inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

BENEFICIARIOS

Artículo once. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUBSIDIOS: IGUALDAD

Artículo doce. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

UNICIDAD

Artículo trece. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

INALIENABLE

Artículo catorce. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención ni embargo.

No es super-salario.

Artículo quince. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros que para los efectos fiscales.

ESCALA DE SUBSIDIOS

Artículo diez y seis. El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate, de los que trabajen más de veintitrés días al mes,

cinco o más días a la semana o menos de cinco a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

SUBSIDIOS

Número de hijos	Mensual	Semanal	Diario
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
2	15	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30	7,50	1,25
5	40	10	1,65
6	50	12,50	2,10
7	60	15	2,50
8	75	18,75	3,15
9	90	22,50	3,75
10	105	26,25	4,40
11	125	31,25	5,20
12	145	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

CÓMPUTO DE LOS PERÍODOS

Artículo diez y siete. Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba, el de preaviso de despido, el descanso anual, el de incapacidad temporal por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquellos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuotas.

REVISIÓN DE LA ESCALA

Artículo diez y ocho. La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este régimen y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

MEJORAS

Artículo diez y nueve. Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

a) Por las empresas y corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica o en la provincia, por acuerdo de la Organización Sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

PRESCRIPCIÓN DEL SUBSIDIO

Artículo veinte. El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescribe al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A QUIÉN SE ABONA

Artículo veintiuno. El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada, sin que lo sea el padre.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CUOTAS Y DEMÁS RECURSOS: CONTRIBUYENTES

Artículo veintidós. Al sostenimiento de este régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

AYUDA DEL ESTADO

Artículo veintitrés. El Estado contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios familiares.

APORTACIÓN DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Artículo veinticuatro. Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal, ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

CUOTA INICIAL

Artículo veinticinco. La cuota inicial, a cargo exclusivamente de patronos y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

CUOTA NORMAL

Artículo veintiséis. La cuota normal se fija, provisionalmente para el primer año, en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintisiete. Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial se aplicarán el criterio y las reglas del artículo treinta y siete del reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

CUOTAS PATRONALES Y DEL ASEGURADO

Artículo veintiocho. Los patronos abonarán por cuenta propia las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

DÉCIMA SOBRE BENEFICIOS: EXACCIÓN

Artículo veintinueve. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la base sexta de la Ley de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendo superior al seis por ciento anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo, una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista, será retenida por la empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

RECAUDACIÓN

Artículo treinta. Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de Utilidades destinados al efecto o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público, con separación de las que se satisfagan por los mismos contribuyentes por Utilidades de la riqueza mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de «Gravámenes de utilidades para subsidios familiares».

COMPROBACIÓN

Artículo treinta y uno. Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de Subsidios familiares, a fin de que se conozcan en todo momento las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

ABONO DEL RECARGO

Artículo treinta y dos. Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado, a la Caja Nacional de Subsidios familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA

Artículo treinta y tres. El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN: CAJA NACIONAL

Artículo treinta y cuatro. La organización y gestión del régimen obligatorio del subsidio familiar corresponde al Instituto Nacional de Previsión, mediante la Caja Nacional de Subsidios familiares que aquél establece, conforme dispone la base quinta de la Ley, y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

CARACTERES

Artículo treinta y cinco. La Caja Nacional de Subsidios familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en este Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal.

COMPETENCIA

Artículo treinta y seis. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero. Administrar los recursos del régimen obligatorio, conforme a las normas de la ley de este Reglamento y de las de

más disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero. Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto. Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto. Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto. Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo. Realizar los estudios adecuados para basar el régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo. Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

GESTIÓN, GOBIERNO, DIRECCIÓN

Artículo treinta y siete. El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán, respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este Reglamento.

La dirección y gestión de este Servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de Subsidios familiares, asistirá a sus sesiones, con voz y voto, el Director-delegado de dicha Caja.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo treinta y ocho. Son de la competencia del Director-delegado todas las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director-delegado viene obligado a:

Primero. Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo. Someter al Consejo en el mes de Marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero. Sujetarse estrictamente en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulan su aplicación.

Cuarto. Formar en el mes de Noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente,

sometiéndolo al Director del Instituto.

FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo treinta y nueve. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, las siguientes atribuciones:

Primera. Aprobar, a propuesta del Director, el reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del régimen de subsidios familiares y los convenios con Cajas colaboradoras, con la Organización Sindical o con otras Entidades o Corporaciones.

Segunda. Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera. Examinar la Memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el balance administrativo.

Cuarta. Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta. Autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta. Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima. Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava. Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

COMISIÓN PERMANENTE

Artículo cuarenta. La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

SERVICIOS Y ENTIDADES AUXILIARES

Artículo cuarenta y uno. Los Servicios de la Caja Nacional se prestarán en las oficinas centrales y en las sucursales o delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones con la separación necesaria, para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas co-

laboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la organización sindical. Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: EMPADRONAMIENTO DE ASEGURADOS

Artículo cuarenta y dos. Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones las declaraciones y documentos que aquélla exija para la aplicación de este régimen.

Artículo cuarenta y tres. Los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones, podrán cumplir las obligaciones que impone este reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo cuarenta y cuatro. Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de accidentes del trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

PERCEPCIÓN DEL SUBSIDIO

Artículo cuarenta y cinco. Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo Centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

RESPONSABILIDAD POR CULPA

Artículo cuarenta y seis. En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

LIBRO DE FAMILIA

Artículo cuarenta y siete. Previamente al abono del primer

subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de Familia del subsidiado establecido por Ley de quince de Noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso extendido por triplicado que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

COOPERACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Artículo cuarenta y ocho. La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro civil, del Juzgado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro civil.

DECLARACIÓN DEL ESTADO DE FAMILIA

Artículo cuarenta y nueve. Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

UNIFICACIÓN DE SEGUROS SOCIALES

Artículo cincuenta. En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás seguros sociales.

PROCEDIMIENTO DE PAGO DE SUBSIDIOS

Artículo cincuenta y uno. El reconocimiento y pago de subsidios podrá hacerse:

a) Por el propio patrono.

b) Directamente por la Caja Nacional.

PAGO PATRONAL

Artículo cincuenta y dos. El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.

b) A las entidades patronales autorizadas a practicarlo.

c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oídas la Caja Nacional y la Organización sindical.

Artículo cincuenta y tres. Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pagos de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones de que la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo cincuenta y cuatro. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.

b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.

c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremio por morosos.

Artículo cincuenta y cinco. Las entidades patronales que hubieren obtenido la autorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO POR LA CAJA

Artículo cincuenta y seis. Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquélla pueda hacer la liquidación y pago de subsidios a los interesados.

INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN

Artículo cincuenta y siete. La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

PAGO DE CUOTAS

Artículo cincuenta y ocho. El pago de cuotas quedará domiciliado en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS

Artículo cincuenta y nueve. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

RECARGO POR DEMORA

Artículo sesenta. Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

PAGO DE SUBSIDIOS

Artículo sesenta y uno. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado, o a persona debidamente autorizada por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN FINANCIERO: SISTEMA DE REPARTO

Artículo sesenta y dos. El régimen financiero será de reparto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

RECURSOS DE LA CAJA NACIONAL

Artículo sesenta y tres. Los recursos de la Caja Nacional están constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportadas por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por el gravamen regulado en los artículos veintinueve al treinta y dos de este Reglamento.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

CAPITAL FUNDACIONAL

Artículo sesenta y cuatro. El capital fundacional deberá ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo sesenta y nueve, pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Consejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

ANTICIPOS

Artículo sesenta y cinco. Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la Base sexta, apartado cuarto de la Ley sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer ejercicio. Si se comprobase que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

REINTEGRO POR EL ESTADO

Artículo sesenta y seis. De todos los recusos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional, sólo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda y órganos de inspección y jurisdicción, durante el primer año, hasta un seis por ciento de las cuotas recaudadas. Este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

PRESUPUESTO

Artículo sesenta y siete. El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el presupuesto de ingresos se harán constar con la debida separación los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo sesenta y tres. En el de gastos, los que correspondan, debidamente agrupados en Secciones, capítulos y artículos.

APLICACIÓN DE EXCEDENTES

Artículo sesenta y ocho. Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo al fondo de reserva el cincuenta por ciento de los excedentes. En lo sucesivo la cuantía de este fondo se fijará anualmente.

Segunda. Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:

a) A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.

b) A reconstruir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

INVERSIONES

Artículo sesenta y nueve. El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un diez por ciento de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

INTERVENCIÓN O CONTROL

Artículo setenta. La intervención administrativa del Estado se realizará por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

COMISIÓN REVISORA

Artículo setenta y uno. La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Instituto será nombrada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará constituida por dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe del Servicio de Contabilidad del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuario.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA

Artículo setenta y dos. Esta Comisión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos:

Si el balance y sus anejos reflejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros o cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquellos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden ministerial.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y JURISDICCION: INSPECCIÓN

Artículo setenta y tres. La Inspección del régimen de subsidios familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros sociales obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

ATRIBUCIONES

Artículo setenta y cuatro. Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y de

más antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias al buen cumplimiento del régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas.

DENUNCIAS

Artículo setenta y cinco. Los interesados en el cumplimiento del régimen podrán formular denuncias de infracciones a la Caja Nacional, que las depurará, realizando la oportuna comprobación.

LIQUIDACIÓN

Artículo setenta y seis. Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, con arreglo a los antecedentes que les suministre la Caja Nacional, librerá certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de primera instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el Estatuto de recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.

INFRACCIONES

Artículo setenta y siete. En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este régimen obligatorio, por acción u omisión, y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos marcados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en las plazas reglamentarias.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por patronos.

El consignar hechos inexactos en los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salarios.

La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del régimen, realizada por patronos o por asegurados.

La connivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta el subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquiera otra acción u omisión para obstruir la aplicación del régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquier otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

Artículo setenta y ocho. La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Artículo setenta y nueve. Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado, se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo ochenta. Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en substitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo ochenta y uno. En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo ochenta y dos. El procedimiento para la imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos, será el establecido en el reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

COMPETENCIA Y RECURSO

Artículo ochenta y tres. Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abonado de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión, en el plazo de quince días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: PREPARACIÓN

Primera. El régimen a que este Reglamento se refiere se preparará en un período trimestral, que comenzará a contarse el primero de Noviembre, y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

CENSO INICIAL

Segunda. A partir de esa fecha y dentro de dicho mes de Noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentarán en la correspondiente Oficina local sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

COOPERACIÓN DE LAS DELEGACIONES SINDICALES

Tercera. Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán antes del diez de Diciembre siguiente, a la respectiva Delegación provincial sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación provincial sindical hará entrega antes de treinta y uno de Diciembre, en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

PAGO DE CUOTA INICIAL

Cuarta. Dentro del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, todos los patronos, sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

SANCIÓN

Quinta. Los patronos obligados a presentar el padrón que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multa de cincuenta a mil pesetas, según el número de trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obs-

trucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley, incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo ochenta y uno.

ESTADO Y CORPORACIONES

Sexta. Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del régimen establecido de subsidio familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

IMPLANTACIÓN

Séptima. En primero de Febrero se implantará totalmente el régimen de subsidio familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen, cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

Núm. 4.241

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Habiéndose padecido error material en el número 2 de la base segunda de la ley de Subsidios familiares, publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, número 19, correspondiente al 19 de Julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

«2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	Mensual	Semanal	Diario
2	15,00	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30,00	7,50	1,25
5	40,00	10,00	1,65
6	50,00	12,50	2,10
7	60,00	15,00	2,50
8	75,00	18,75	3,15
9	90,00	22,50	3,75
10	105,00	26,25	4,40
11	125,00	31,25	5,20
12	145,00	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25,00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.»

Santander, 19 de Octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

(Boletín Oficial del Estado del día 26 de Octubre de 1938.)

Núm. 4.443

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

El Reglamento General del régimen obligatorio de Subsidios Familiares, aprobado por Decreto de 20 de Octubre último, ordena diversas cooperaciones de Autoridades dependientes de este Ministerio, encaminadas a lograr el inmediato funcionamiento de dicha institución.

En primer término, los Gobernadores civiles, conforme al segundo párrafo de la disposición transitoria segunda de dicho Reglamento, deben dictar bandos disponiendo la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de subsidios familiares, dentro del presente mes de Noviembre, a tenor de lo que se establece en la citada y en las demás disposiciones transitorias. En dichos bandos se ha de exhortar al cumplimiento de las mismas, anunciándose las sanciones reservadas a los desobedientes.

Los Alcaldes harán repetir por edictos y pregón y radio tales bandos, procurando que su contenido llegue a conocimiento de todos los interesados.

En las localidades en que no exista *Oficina local Sindical*, las Alcaldías deberán recibir, durante todo el mes de Noviembre, los padrones que las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, han de presentar para la formación del expresado censo. Dichas Alcaldías, antes del diez de Diciembre, han de remitir a la respectiva Delegación Provincial Sindical todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su término municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

No es necesario ponderar la influencia que esta cooperación de las Autoridades puede tener en la inmediata realización de tan trascendental mejora del trabajador como es el Subsidio Familiar, por lo que encarezco a todos los Gobernadores civiles y Alcaldes el puntual cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones citadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos, 2 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. *Serrano Suñer*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio, señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas y Gobernador General civil de las plazas de soberanía, señores...

(Boletín Oficial del Estado del día 5 de Noviembre de 1938.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.351

Jefatura provincial de Sanidad**Médicos de Asistencia pública domiciliaria**

ABRIENDO CONCURSO ENTRE TODOS LOS MÉDICOS APROBADOS EN LA CONVOCATORIA DE OPOSICIONES DEL CUERPO DE ASISTENCIA PÚBLICA DOMICILIARIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1938

La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, en Orden de 26 de Octubre de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 28) dispone lo siguiente:

«Con el fin de reparar en la medida de lo posible la situación anómala de un número considerable de Médicos aprobados en la Convocatoria de Oposiciones para provisión de plazas de Asistencia Pública Domiciliaria y subsiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que hubiere lugar, anunciada por Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de Octubre de 1935 (*Gaceta* de 4 de Noviembre siguiente), cuya resolución no ha aparecido inserta en ninguna publicación oficial, no existiendo, por otra parte, en este Departamento, antecedentes ni constancias oficial de lo actuado en relación con las Oposiciones de que se trata, y no pudiendo menos de ser reconocido el derecho que existe a favor de aquellos Médicos aprobados, aun cuando el nombramiento no pueda tener lugar con carácter de propiedad en los actuales momentos, teniendo en cuenta los intereses legítimos y respetables de aquellos otros que habiendo sido igualmente aprobados y propuestos para plazas que figuren asimismo en las relaciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* afecta a la convocatoria de referencia, no se encuentren actualmente en la zona liberada,

Este Ministerio, en el ejercicio de sus facultades, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que por todos los Médicos aprobados en la Convocatoria de Oposiciones del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, anunciada por Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de Octubre de 1935, que deseen desempeñar plazas del expresado Cuerpo, se dirija instancia a este Departamento en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha siguiente a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, haciendo constar cada uno

en dicha instancia el número que obtuvo en la lista general de aprobados, así como la plaza para que fué propuesto por el Tribunal, debiendo acompañar la documentación que posea como justificante de haber aprobado las Oposiciones, expresando al propio tiempo, por orden de preferencia, las plazas que desee desempeñar. Las instancias y documentación habrán de ser cursadas necesariamente por conducto de la Inspección Provincial de Sanidad a cuya jurisdicción corresponda la residencia del interesado.

Los nombramientos que se hagan, tendrán carácter interino, quedarán subordinados a la revisión completa que en su día se haga de los protocolos de las respectivas Oposiciones y no podrán perjudicar a la reserva de plazas a favor de ex combatientes y de Caballeros mutilados, establecidas por la legislación vigente.

Burgos, 26 de Octubre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, *J. A. Palanca*.

Sres. Inspectores provinciales de Sanidad.»

Lo que se publica en este órgano oficial para conocimiento de los Médicos interesados y a los efectos oportunos.

Valladolid, 29 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 4.408

Comisión encargada de la provisión de Escuelas de la provincia

Accediendo a lo solicitado por doña Jesusa Calvo Morales, y con arreglo a los preceptos del párrafo final del artículo 57 de la Orden ministerial de 20 de Agosto próximo pasado, con esta fecha se remite a la Comisión provincial de Oviedo el expediente presentado ante ésta por la interesada, a fin de ser alta en aquella lista de aspirantes a interinidades. Con tal motivo queda anotada su baja como aspirante a Escuelas en esta provincia.

Valladolid, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, *Luis R. Mateo*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.367

Mucientes

La Corporación municipal que presido, ha aprobado, en todas sus partes, un dictamen de la

Comisión permanente de Hacienda, sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente instruido al efecto.

Mucientes, 31 de Octubre de 1938.—El Alcalde, *Carlos Fernández*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 4.444

VALLADOLID.—JUZGADO NÚMERO 2

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de los de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte, sin testar, de don Manuel Alverdi de la Vega, de 48 años de edad, sacerdote, natural de Oviedo, hijo de Juan y Lucía, vecino que fué de esta capital, en donde ocurrió su fallecimiento el día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo don Juan José, doña Rufina, doña Encarnación y don Luis Alverdi de la Vega, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en la declaración de herederos abintestato de dicho finado que se sigue a instancia de don José Alverdi de la Vega.

Dado en Valladolid, a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio M. del Fraile, El Secretario, *Gabriel Gutiérrez*.

258

Imprenta de la Diputación provincial